



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA- 680013103004-2021-00338-00

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda, se advierte que debe realizarse adecuación del poder, pues en el mismo se indica:

*“PRIMERO: Que a través de este instrumento confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. MARTIN GERMAN AVILA PAIPILLA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91260452 Expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, con domicilio profesional en la ciudad de Bucaramanga en la CALLE 35 # 16-24 Oficina 411 Edificio José Acevedo & Gomez, en Bucaramanga, teléfonos 6303269-3104800655, portador de la Tarjeta Profesional Número 107798 del C.S.J, para que inicie, tramite y lleve a su terminación un PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA CON ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso y demás normas vigentes y concordantes para esta clase de procesos, en contra de MARISOL GOMEZ NIETO CC. 42111951 E MAIL, marisolgn1@hotmail.com y contra CESAR EDUARDO REY MALDONADO CC. 91.493.143, E MAIL, cesarrey76@hotmail.com,, mayores y vecinos de Bucaramanga, con domicilio en la CARRERA 41 # 41-31 APTO 404- EDIFICIO MAJESTIC para la Señora MARISOL GOMEZ NIETO y CARRERA 17 E # 63-32 para el Señor CESAR EDUARDO REY MALDONADO respectivamente, **con base en los 5 pagares que se adjuntan a la demanda que se identifican con los números 5180083120-, pagare por valor de \$187.731.236, 4110540234772063, 5491580452640952, 377814027969160, 5180083122, 5180083121”***

Como puede observarse, pese a que se indica que se trata de 5 pagarés los títulos que se traen a ejecución, aparecen reseñadas dos referencias más de títulos valores que no acompañan la demanda. Por lo tanto, debe adecuarse el poder, de acuerdo a los títulos valores que realmente sirven de base a la ejecución.

Para la adecuación del poder téngase en cuenta que a través del Decreto Legislativo 806 de 2020, se aprobó una nueva modalidad de poder, a través de mensaje de datos:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*



*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Aquel poder otorgado a través de mensaje de datos no requiere firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presume autentico y no requiere ninguna presentación personal o reconocimiento.

Sin embargo, para que el mismo se tenga en cuenta, requiere que como mínimo se allegue el mensaje de datos a través del cual fue otorgado, proveniente del extremo demandado, pues, es precisamente el medio a través del cual se está confiriendo, de allí que deba aportarse el mensaje de datos, en caso de ser electrónico, proveniente del correo de notificaciones judiciales de la parte que lo otorga, y además se indique el correo electrónico del apoderado(a) que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo tanto, puede acudirse a la administración de justicia otorgando un poder a través de alguna de las dos vías antes descritas: (i) con poder con nota de presentación personal, bajo los parámetros del CGP, o en su defecto, (ii) a través de poder otorgado mediante mensaje de datos, como lo permite el Decreto Legislativo 806 de 2020, allegándose el mensaje de datos con el que se confirió (correo electrónico, etc), proveniente del correo electrónico para notificaciones judiciales de la parte que lo otorga, y con la indicación en el poder, del correo electrónico del apoderado judicial, que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

#### RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de acuerdo a lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS  
JUEZ

Firmado Por:

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b183e05c516a7e6436814608b2248382f1a29003545bd104934e4b8f6d81d36**

Documento generado en 03/12/2021 02:14:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>